



## Resolución de Superintendencia

N° 166 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 FEB 2017

**VISTOS:** El recurso de Apelación interpuesto el 17 de enero de 2017, por el señor Sergio Abraham Ártica Domínguez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11387-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 060-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

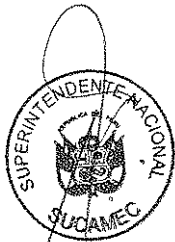
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1 del artículo 207 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 de la citada Ley, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, conforme señala el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referente al principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, a través del expediente con registro 201600213037 de fecha 20 de julio de 2016, el señor Sergio Abraham Ártica Domínguez (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, respecto de la pistola marca Bersa con serie C90431, solicitud que fue desestimada mediante Resolución de Gerencia N° 10173-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, la GAMAC), por no haber cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;



Que, con fecha 11 de noviembre de 2016, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10173-2016-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 11387-2016-SUCAMEC-GAMAC del 28 de diciembre de 2016, asimismo, se requirió el internamiento del arma de fuego tipo pistola marca Bersa con serie C90431, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

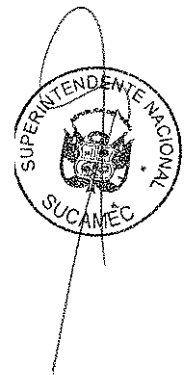
Que, dentro del plazo perentorio establecido por Ley, con fecha 17 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11387-2016-SUCAMEC-GAMAC alegando lo siguiente: i) *la resolución apelada consigna que es un requisito del recurso de reconsideración la nueva prueba, [...] por lo que el recurrente no había cumplido con presentar medio probatorio idóneo, [...] reafirmandose en el sustento de que el señor HUGO SANTIAGO FERNANDEZ RODRIGUEZ no ha cumplido con la condición requerida en el numeral 7.1 del artículo 7 del D.S. N° 008-2016 [...];* ii) *lo resuelto con la impugnada privilegia lo dispuesto por la Ley N° 30299 [...], que viene a alterar una realidad que data de años atrás a su vigencia, vulnerando el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en el artículo 69 del Código Penal;*

Que, antes de analizar los fundamentos del recurso, cabe precisar que la GAMAC al evaluar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, verificó que el administrado contaba con antecedente histórico por delito penal doloso, y considerando lo regulado en el numeral 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), por el que se establece como condición para obtener licencia de uso de arma de fuego *"no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*, desestimó la referida solicitud;

Que, con relación al primer argumento del recurso, debemos tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]"*; siendo así, se advierte que, para que la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna, habilite la posibilidad del cambio de su decisión, debe contar con un medio probatorio que no haya evaluado, toda vez que no puede cambiar el sentido de su decisión con el solo hecho de pedírsele;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente se verifica que el administrado no presentó nueva prueba en su recurso de reconsideración, motivo por el cual la GAMAC desestimó su recurso; por otro lado, cabe precisar que respecto a lo señalado en el considerando 18 de la Resolución de Gerencia N° 11387-2016-SUCAMEC-GAMAC sobre lo referido a que *"[...] el señor HUGO SANTIAGO FERNANDEZ RODRIGUEZ no ha cumplido con la condición requerida en el numeral 7.1 del artículo 7 del D.S. N° 008-2016 [...]"*, debemos indicar que la GAMAC por error consignó el nombre de otra persona; sin embargo, del contenido de la resolución y del expediente se verifica que el recurrente cuenta con antecedente histórico por delito doloso, conforme lo establece el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, con Oficio N° 43024-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 8 de agosto de 2016;

Que, siendo así, podemos determinar que la Resolución impugnada se encuentra sustentada en la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil y su Reglamento, específicamente en el artículo 7 que establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones; en





## Resolución de Superintendencia

consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar los hechos por los que la GAMAC desestima su solicitud;

Que, sobre el segundo argumento del administrado, observamos que mediante Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, la misma que entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, al publicarse su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, se derogó la Ley N° 25054 – Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, y como consecuencia de ello se abrogó su Reglamento; es en razón a ello que, la GAMAC al pronunciarse sobre la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego del recurrente, aplica la citada norma, en estricto cumplimiento del principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

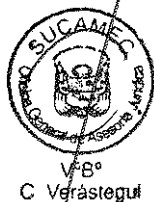
Que, respecto a la vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por el que se establece que “[...] La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. [...]”, cabe señalar que, si bien es cierto que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, también es cierto que se encuentra vigente la Ley N° 30299, la misma que debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que se encuentra vigente, toda actuación de la administración pública se encuentra sujeta a ella (en aplicación del principio de legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, debido a que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera derechos o garantías establecidas en la Constitución;

Que, con relación a la supuesta vulneración del artículo 69 del Código Penal, mediante el cual se regula la rehabilitación automática del condenado, por la que se restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, cabe señalar que, la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de renovación de licencia de uso de arma no debe contar con antecedente penal por delito doloso; por tanto, no se advierte contravención a dicho artículo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 060-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sergio Abraham Ártica Domínguez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11387-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 060-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

ERIC F. PAZ MELÉNDEZ

Superintendente Nacional (e)  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC